primen, se pasarán desde luego a los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un juez, se hará por repartimiento.

XXXIV. Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la Península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados ó tribunales especiales se decidiran por el tribunal supremo de justicia, al cual se remitirán los autororiginales formados sobre ello.

## CAPITULO III.

De los alcaldes constitucionales de los pueblos.

Art. I. Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez del partido por negocios civiles 6 por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictamen de los dos asociados, dará dentro de ocho dias a lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminara en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un li bro que debe llevar el alcalde con el titulo de determinaciones de conciliacion, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á éstos las certificaciones que pidans

II. Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliación y de que no se avinieron los interesados.

III. Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca por sí o por

procurador, con poder bastante, dentro del termino suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion espresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

IV. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, o sobre interdiccion de nueva obra, u otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hara así el alcalde sin retraso, y procedera inmediatamente a la conciliacion.

V. Los alcaldes conoceran, ademas, en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension o correccion ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habra apelacion ni otra formalidad, que asentarla, con espresion sucinta de los antecedentes, on un libro que deberá llevar se para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

VI. Conoceran tambien los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen a ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitiran al juez del partido.

VH. Podran asimismo conocer, a instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas y no dan lugar á acudir al juez del parti-